

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.95

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 760013103007 2021-00004-00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Carmenza Navarro Zuluaga

Revisada la presente demanda **Ejecutiva con garantía real**, el Despacho encontró lo siguiente:

- En el poder conferido no se determina en debida forma la naturaleza del proceso que se presente adelantar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Debe la parte actora aportar el pagaré que preste mérito ejecutivo respaldado con la garantía real, el cual se pretende ejecutar de conformidad con el artículo 422 y del inciso segundo del numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P.
- Debe aportarse documento mediante el cual se realizó la cesión de la garantía hipotecaria a favor de la empresa Titularizadora Colombiana S.A Hitos.
- Debe aportarse por la parte actora la respectiva certificación que acredite que se han realizado por parte de esta los pagos de los seguros sobre los cuales se pretende el cobro.
- Igualmente, como quiera que del certificado de tradición N°370-964441 se desprende en la anotación N°6 embargo ejecutivo de acción personal, se requiere a la parte actora a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento lo señalado en el inciso final del numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P. que señala: *"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación."*

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado

indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67966544fb3b6c752abd868e485e472eea16f8a9d3a062d3667499afa6b5366**
Documento generado en 05/02/2021 06:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>